

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
247/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE
MOTOZINTLA, CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS DE
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 247/2025 cuya demanda fue promovida por la Síndica del Municipio de Motozintla, Chiapas.	18572

El expediente que se turnó de conformidad con el auto de radicación de **trece de octubre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el catorce de octubre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal

Vista la demanda presentada por la **Síndica** del Municipio de Motozintla, Chiapas¹, por medio de la cual promueve controversia constitucional contra el siguiente acto:

“IV. Norma General o Acto cuya Invalidez Se Demanda: La violación perpetrada por el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, Chiapas, a nuestras garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, pues al requerir a los suscritos, para que dentro del término de 03 tres días, contados a partir de la legal notificación del auto de fecha 11 once del mes de septiembre del año en curso, dictado dentro del Juicio de Amparo Indirecto 81/2021, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito con Residencia en Tapachula, Chiapas”

¹ **Mareny Morales González**, comparece en su calidad de Síndica del Municipio de Motozintla, Chiapas, para lo cual exhibió copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, expedida por Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Asimismo, el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas establece:

“**Artículo 58.** Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:
(...)
III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;
(...)”

II. Desechamiento

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX², de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos invocados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual establece las bases de procedencia de este medio de regularidad constitucional⁴.

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

³Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d). Un Estado y otro;
 - e). Un Estado y el Distrito Federal;
 - f). El Distrito Federal y un municipio;
 - g). Dos municipios de diversos Estados;
 - h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j). Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁴Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada **LXIX/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 179955, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO"**.

A efecto de corroborar la actualización de improcedencia, conviene destacar los antecedentes del caso, mismos que se obtienen de la demanda y de una consulta a la captura del expediente de origen del acto, consultable en la página oficial del Poder Judicial Federal (<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>):

1. En el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, se radicó el juicio de amparo indirecto **81/2021**, en el cual se señaló como acto reclamado el acta de sesión extraordinaria de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, que decretó la baja por remoción del cargo de policías municipales operativos de Motozintla, Chiapas, por ende, la suspensión de sus haberes y labores, así como los resultados de la evaluación de control de confianza.

2. El **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en el referido juicio de amparo se concedió el amparo para que las autoridades responsables del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, pagaran a la parte quejosa diversas prestaciones, resolución que confirmó el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo cual el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, requirió su cumplimiento.

3. El **once de septiembre de dos mil veinticinco** (acto cuya invalidez se combate) se impuso al Presidente, Síndico, Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, por desacato a un mandamiento emitido por autoridad judicial y se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

El Municipio actor impugna dicha determinación bajo el argumento de que al imponer la sanción el Juez de Distrito no tomó en consideración

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2025

los argumentos consistentes en que el pago que se debe realizar a los quejosos en el juicio de amparo **81/2021** no se contempló en el presupuesto de egresos del Municipio de Motozintla, Chiapas, por dicha razón se encuentra imposibilitada para cumplirla, dado que no puede tomar recursos de las partidas presupuestarias, para pagar algo que no se encuentra contemplado.

Este Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior, constituye una causa de improcedencia; no obstante, admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional⁵.

Excepción que no resulta aplicable al caso ya que dicho antecedente (controversia 58/2006) derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero; es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional

⁵Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **LXIX/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 170355, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO".

emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo (más no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, como se indicó, el acto cuya invalidez se demanda constituye una resolución jurisdiccional, respecto de la cual no se cuestionó la competencia del órgano emisor para conocer y resolver, sino que el concepto de invalidez planteado se centra en determinar si fue incorrecta la sanción impuesta por el Juez de Distrito al Municipio Actor y si éste debe cumplir con la sentencia de amparo, no obstante no tener presupuesto para ello.

III. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por la Síndica Municipal de Motozintla, Chiapas.

IV. Delegados

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el promovente designa como delegados a las personas que menciona.

V. Domicilio

Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VII. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y mediante oficio a

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2025

la parte actora.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **quince de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 247/2025**, promovida por el Municipio de Motozintla, Chiapas. **Conste.**
KLVR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2025T00:26:22Z / 16/10/2025T18:26:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		94 ce 0c 1f 4b 5f b1 5a ae 1f 4e 92 99 88 7a 52 63 a2 0f 14 5d 91 9e bf 84 8d b5 ee 4d 6f e7 6e b9 bb dd e3 d8 62 06 6d a0 f6 a2 58 73 26 6b 4e 12 0b 2b f1 2c 2b 79 42 4d ae 1f 74 73 c1 15 c8 9f 62 53 78 b6 bb 8d 9a 05 81 15 c1 0d 07 9e ad ca 4c e2 f7 91 4e 16 2e 1b 23 69 3c e2 48 16 6c 40 8c 58 80 f2 73 f5 05 d9 9e 3e 61 33 08 c8 c4 96 6a 1c a0 e7 44 c4 9b d4 ca f1 b8 da 40 db e7 ba 78 f7 3a ce b3 5a 00 c6 ed 74 8d 31 04 ca c7 5f 57 d0 4f ea 82 9d 01 0e 97 69 f8 4a 9b f1 21 be 78 4a b7 bd ba ce 9f d6 55 c1 f5 b5 33 4b 14 fb 9e 3d 7f 4e 9d 32 d0 ac 92 c4 a6 fd 01 7d 9f 21 eb da de f8 7c f9 9c 3e 89 1c 84 4b 69 2b f0 d3 92 e6 22 bc ed f2 2a 6f 82 37 5f d8 74 fa 79 79 41 aa 01 0d c1 55 f1 12 d5 dc a8 f7 64 dd 2d 0d 32 55 42 a7 ea 34 f5 90 43 a8 f5 89 84 73 3d fd 10 eb ba 79 65 50 a1 bb a7 1a 30 10 15 07 bf 26 30 e4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2025T00:26:23Z / 16/10/2025T18:26:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2025T00:26:22Z / 16/10/2025T18:26:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	601519			
	Datos estampillados	9AE8563C471B005293C6DC5B2073BFE7B72C4F7C05677BB12A63E15BD1C86060C281			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2025T00:22:13Z / 15/10/2025T18:22:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6b 59 55 59 30 21 ae 54 83 ae e8 fb 99 7b c3 5d 9b 78 7c 1d 55 54 d9 6e 5d 18 01 f8 9f 4f f5 d2 ef 00 8c 6e d9 7e 32 bb 6c 96 ef 94 a9 4d 2e 7c 9c a5 4e 41 0a 46 ec 89 5d f5 e0 d8 16 cb ed 7e 93 25 97 21 1d 76 c0 2e 67 8c 2d ee 62 6e 12 53 7f 33 04 12 cc d8 33 69 de e5 89 d2 4e 2c e7 54 6e b8 f2 a5 11 27 e1 54 52 28 c9 70 93 df 27 85 0d f9 5f 07 70 af c5 41 c4 61 7f 01 e1 00 42 12 9b 6f f6 4b 7a a2 b9 68 e1 38 6a 18 c7 f2 f3 ed 45 86 10 79 64 11 46 75 a7 23 a8 b4 c6 c1 9a 1f a0 9e ef 04 0f e0 64 ab 2f 4c 51 e7 3c 37 7a b1 57 f1 e8 e3 dc 31 5d ba e5 8b db a8 8d da b9 c3 c3 0f d2 9e 7e 07 84 34 ac 83 b0 ce 60 6b f9 66 e4 d9 a9 df 05 ee d2 d4 fe 39 3a 16 21 97 22 4e 2d 01 b4 e3 d5 d2 f6 b4 67 ab 4a 17 d0 a2 4d 09 42 2f 57 04 92 4e c3 0b e6 82 b9 ca db c3 e1 bd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2025T00:22:13Z / 15/10/2025T18:22:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2025T00:22:13Z / 15/10/2025T18:22:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	595468			
	Datos estampillados	FE2DC53AB7919AAECBF040700139D40A205B4B3B7F55529DD07D415575605E1608BFF			